



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420170107200
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al Proceso y téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos y procesales pertinentes el auto-oficio remitido el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, el cual obra al folio que antecede este proveído, en el cual informa que su proceso de radicado 2017-0718 adelantado por esa Unidad Judicial ya culminó y que por tanto dan por finiquitada la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes de la demandada Martha Lilia Martínez Figueroa que se llegó a desembargar en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE POR CULMINADA** en este caso la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes de la demandada Martha Lilia Martínez Figueroa que se llegó a desembargar en el presente proceso solicitada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta la cual fue decretada en este asunto a través del auto de fecha 2 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420180031300
DEMANDANTE: ISMAEL FLOREZ SEPULVEDA
DEMANDADO: SODEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandada a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** el día **VIERNES 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 27 de enero de 2021.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180097500
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ – C.C. 13.959.270
DEMANDADO: ALVER JOSE PEREZ – CC 13.175.646

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

1. **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de Placa IUF-90D, de propiedad del aquí demandado **ALVER JOSE PEREZ (C.C. 13.175.646)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA - QUINDIO** para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada

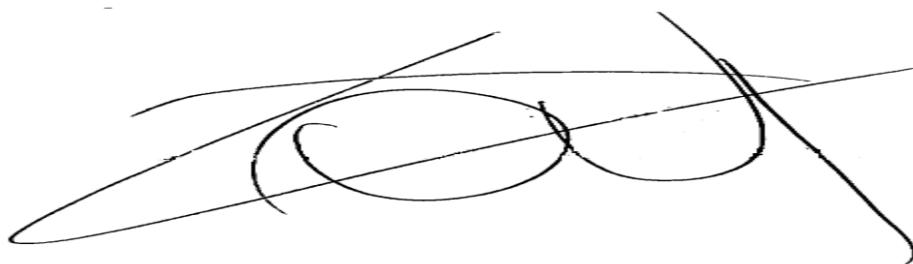
2. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual, y/o de las bonificaciones y/o de las comisiones devengadas por el demandado **ALVER JOSE PEREZ (C.C. 13.175.646)**, como empleado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, limitándose la medida a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000. 00.)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **PAGADOR DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** a través de correo electrónico para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Finalmente, atendiendo la solicitud de información sobre el estado del proceso de la referencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y por el Curador Ad Litem, se considera del caso remitir el vínculo del presente proceso al correo electrónico de los memorialistas **abogadorlandosanchez@gmail.com** y **eosero31@hotmail.com** con el fin de que puedan verificar de primera mano la información que les atañe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180117700
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. - NIT 890200756-7
DEMANDADOS: BEATRIZ MANTILLA RODRIGUEZ - C.C. 37.231.139

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil de Cúcuta en el cual informa que tomaron nota del embargo del remanente decretada en este proceso el día 27 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190071500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora **María Consuelo Martínez De Gáfaró** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

En virtud de lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a **BANCOLOMBIA S.A.** para que nombre apoderado y/o para que informe si va a emprender su defensa técnica actuando en causa propia, ya que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190099100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. - NIT: 860007738-9
DEMANDADO: BREYNNER ANDRES ZUÑIGA MORALES – CC 1090442755

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según lo observado en la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

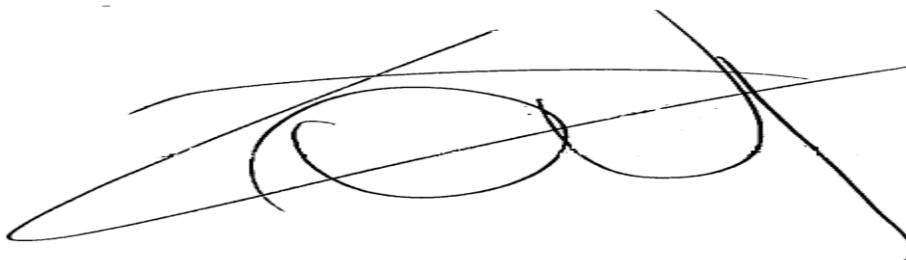
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **BREYNNER ANDRES ZUÑIGA MORALES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200001100
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el **Doctor Cristian Arturo Hernández Salleg** le sustituye poder a la **Doctora Monica Gicella Ruiz Soto**, procede éste Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** a la referida **profesional del derecho Monica Gicella Ruiz Soto**, identificada con **C.C. 53.094.842** y con **Tarjeta Profesional No. 352.645**, como apoderada Judicial sustituta de **MEDIMAS EPS** en los términos y con las facultades del poder conferido a la misma para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200020100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por la Curador Ad Litem del aquí demandado, procede este Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

En primer lugar, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; además, teniendo en cuenta los factores determinantes de la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada.

Por otra parte, se debe aducir que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curador Ad Litem, quien respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó excepción alguna.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda otro camino diferente que emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

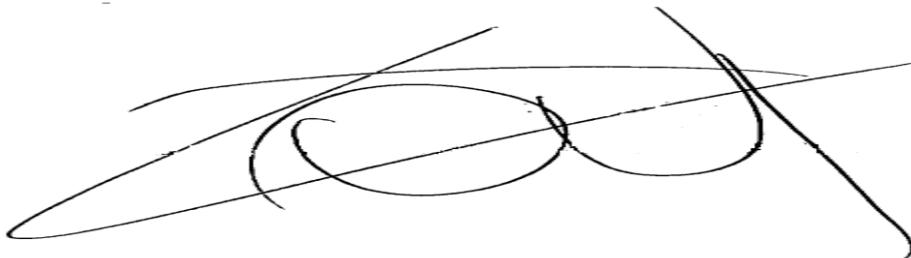
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. **TÁSENSE**, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000.00)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210025000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ORIANA PAOLA GOMEZ ORTIZ
DEMANDADO: SAMUEL ALBERTO OVALLES CHAVERRA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR OLGER MORA OYOLA** por parte de la demandante **ORIANA PAOLA GOMEZ ORTIZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicha demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210031500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 6 de diciembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo el memorial en el cual **IR&M Abogados Consultores S.A.S.** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

En virtud de lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a **BANCOLOMBIA S.A.** para que nombre apoderado y/o para que informe si va a emprender su defensa técnica actuando en causa propia, ya que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210036800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADOS: JOSE RICARDO QUINTERO PARRA
KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA
RICARDO QUINTERO ARENAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha acatado el requerimiento efectuado a través del auto de fecha 15 de octubre de 2021 y los preceptos del proveído calendado 14 de diciembre de 2021, se considera del caso **REQUERIR** a dicha parte ejecutante con el fin de que proceda a notificar a los demandados **KELLY ISABELLA RAMÍREZ QUIROGA Y RICARDO QUINTERO ARENAS** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En cuanto a las excepciones propuestas por el demandado José Ricardo Quintero Parra, se debe indicar que a las mismas se les dará el trámite pertinente una vez sean vinculados los otros dos demandados a la Litis.

Finalmente, atendiendo la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por la apoderada judicial del demandado José Ricardo Quintero Parra, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente y por encontrarse notificado dicho demandado dentro del presente proceso; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la memorialista (jofai@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)